



ESTADO No. **112**

Fecha Estado: 05/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080040900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE RAUL - DORADO ALVAREZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Jimenez Fernandez, para Rep. a Central de inversiones S.A.	04/11/2020	1	
05266310300220170036600	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO - GONZALEZ OBREGON	Auto que pone en conocimiento Se decreta la suspensión del remate programado para el día 5 de noviembre de 2020	04/11/2020	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Catastro	04/11/2020	1	
05266310300220180035000	Verbal	BBVA COLOMBIA	YESSICA YANETH VELASQUEZ PATIÑO	El Despacho Resuelve: Niega nulidad	04/11/2020	1	
05266310300220190020400	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA	JORGE IVAN OCHOA TRUJILLO	Auto aprobando liquidación de costas	04/11/2020	1	
05266310300220200004400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora, para que se sirva corregir la póliza, para poder decretar las medidas	04/11/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2008-00409- 00
AUTO RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito que presenta vía electrónica el Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el que confiere poder al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ portador de la T.P. 212.430, se le reconoce personería para representar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00148- 00

PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CATASTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Oficina de Catastro Municipal de Envigado, en la que indica que los avalúos catastrales del Municipio de Envigado, le corresponde expedirlos a la Gerencia de Catastro Departamental, a quien ya ha remitido la petición para que resuelvan lo de su competencia conforme a la Resolución 070 de 2011 y la Circular 2018090000397 del 17 de octubre de 2018 expedida por ese ente Departamental.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00204
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTEES COMO SIGUE

Agencias en derecho.	\$5.000.000
Aranceles	\$8.000
Gastos IIPP	\$37.500
Total	\$5.045.500

Envigado, 4 de noviembre de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00044-00
AUTO REQUIERE CORREGIR POLIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva corregir la póliza aportada para tal efecto, pues en la aportada se indica que la misma corresponde a un proceso ejecutivo cuando el trámite que aquí se adelanta es verbal de restitución y en una eventual reclamación de perjuicios puede conllevar consecuencias negativas por no haber indicado correctamente la clase de proceso. Es de anotar además que en otro aparte de la misma póliza se alude a un proceso verbal de restitución de inmueble, creando confusión al señalarse dos asuntos distintos en la misma caratula, desconociendo también que la restitución aquí adelantada es sobre bienes muebles y no inmuebles.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220170036600
AUTO SUSPENDA EL REMATE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo del Banco Davivienda (cesionaria Karen Gómez Botero) contra Ana Isabel Ochoa Londoño y otros, con acumulación de la señora Karen Gómez Botero) por auto del 7 de octubre de 2020 se señaló el día de mañana 5 de los corrientes a las 2:00 P.M. para llevar a efecto la audiencia de remate de un bien inmueble.

El día de hoy y mediante correo electrónico, el señor apoderado de la parte demandante le informa al Juzgado que la parte demandante tiene un acuerdo de pago con la parte demandada, por lo que solicita se suspenda el remate.

En vista de que la interesada en el remate es la señora Karen Gómez Botero, pues es la cesionaria en el proceso principal y la demandante en el acumulado, el Juzgado considera que la solicitud es procedente.

Así las cosas entonces, se decreta la SUSPENSIÓN del remate que se encuentra programado dentro de este proceso para el día de mañana a las 2:00 P. M., por haberlo solicitado así la parte interesada en el mismo.

Se requiere a la parte demandante para que, si el acuerdo de pago que tiene con la parte demandada llega a feliz término, lo comunique de inmediato al Juzgado para dar terminación al proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	533
Radicado	05266310300220180035000
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO)
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	YESSICA YANET VELÁSQUEZ PATIÑO
Tema y subtemas	NIEGA NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la solicitud de NULIDAD propuesta por la demandada Sra. Yessica Yanet Velásquez Patiño, dentro del proceso de Restitución de la Tenencia (Leasing Financiero Inmobiliario), que en su contra adelanta el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.).

DE LO HASTA AHORA ACTUADO Y LA NULIDAD PROPUESTA

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.) demandó a la señora Yessica Yanet Velásquez Patiño solicitando que se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional nro. 5589600204640 que entre ellos se suscribió, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento financiero; como consecuencia, solicitó la restitución de los inmuebles.

La demanda se admitió por auto del 16 de enero de 2019, auto que se notificó a la demandada en la forma en que se indica en los artículos 291, 292, 384 numeral 2º y 385, todos ellos del Código General del Proceso, y como la parte demandada nada dijo al respecto, se dictó sentencia el 22 de octubre de 2019 declarando judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero, y ordenándose la restitución de los inmuebles.

Mediante memorial presentado a través de apoderado, la demandada Sra. Yessica Yanet Velásquez Patiño ha solicitado que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que declaró válida la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda con base en

la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, solicitud que fundamento con los siguientes argumentos:

Que en las pretensiones de la demanda se solicita decretar la terminación del contrato de leasing nro. 5589600204640, número diferente al que en realidad se firmó, pero el Juzgado lo amañó en la sentencia al ordenar la terminación del contrato de leasing nro. 357111 y, aparte de ello, el Juzgado declaró la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando la parte demandante solicitó la terminación por incumplimiento en el pago de tales cánones.

Que en la demanda no se especificó por sus linderos los bienes inmuebles cuya restitución se solicita; ni se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, no se indicó la dirección física y electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales.

Que en la sentencia el Juzgado indicó que el auto admisorio de la demanda se notificó por aviso el 6 de agosto de 2019, notificación que no se puede aceptar como válida, pues para esa fecha la señora Yessica Yanet Velásquez Patiño se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, a donde viajó el 24 de julio de 2019 y solo regresó hasta el 30 de diciembre de 2019.

Pide tener como prueba, los recibos de pago al BBVA y a la cuenta del abogado, los tiquetes de ida y regreso a los Estados Unidos de Norte América del 24 de julio de 2019 y regresó el 30 de diciembre de 2019; solicita se oficie el juzgado 3º Civil municipal de Envigado para que certifique como termino el proceso ejecutivo que se siguió para el cobro del mismo contrato de leasing.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandada, la cual se pronunció en forma oportuna solicitando no acceder a lo pretendido por la demandada, porque a la demanda se aportó el contrato de leasing 357111, el cual se mencionó en el hecho primero de la demanda y en el acápite de las pruebas, y si en las pretensiones se nombró un número diferente, el Juzgado, al dictar la sentencia, se refirió al número verdadero con base en las constancias procesales. Que es falso que la demandada no conoció el proceso que se adelantaba en su contra, pues la comunicación para que compareciera a notificarse y la notificación por aviso, se le enviaron al inmueble objeto del contrato de leasing habitacional, siendo esta la única dirección física que la demandada informó al banco, en la cláusula Trigésima Quinta del contrato, la demandada informó como una dirección para

notificaciones judiciales, la misma dirección, dirección en la que se recibieron los envíos postales por las personas de la portería del Edificio autorizadas por la administración.

Procede entonces el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; aquí se surtió el traslado, lo que significaría que lo siguiente es el decreto y practica de pruebas; pero la norma es expresa en cuanto a las que fueren necesarias y las atinentes a recibos de pago al BBVA y a la cuenta del abogado, y oficiar al juzgado 3º Civil municipal de Envigado para que certifique como termino el proceso ejecutivo que se siguió para el cobro del mismo contrato de leasing; no son necesarias, pues ninguna relación tienen con la indebida notificación u otra causal de nulidad.

Por lo que sin necesidad de agotar periodo probatorio, teniendo como prueba la documental aportada con la petición, especialmente los tiquetes de ida y regreso a los Estados Unidos de Norte América del 24 de julio de 2019 y regresó el 30 de diciembre de 2019 y la obrante en el proceso sobre la forma que se surtió la notificación se procede a la resolución de la petición de nulidad.

El Código General del Proceso, numeral 8º de su artículo 133, tiene señalado como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su vez, el artículo 290 del mismo Código de General del Proceso tiene establecido que el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, siendo los artículo 291 y 292 de la misma obra los que regulan la forma en que dicha notificación debe hacerse. Así entonces, señalan dichas normas que al demandado se le enviará una comunicación a la dirección que el demandante señale en la demanda como su lugar de habitación o trabajo, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar,

previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) o diez (10) días siguientes, dependiendo de si reside en el mismo lugar del Juzgado o no, a la entrega en su destino. Si dentro de dicho término no comparece, se le hará la notificación por aviso, el que se remitirá a la misma dirección arriba indicada.

En el presente asunto, la parte demandante suministró como dirección para efectuar las notificaciones a la demandada aquí incidentante, la Carrera 25 Nro. 39 Sur 15, Apartamento 1303 Torre 1. Vitta Apartamentos Campestres P.H. Municipio de Envigado, por lo que el Juzgado, autorizó la notificación de la citada demandada en la dirección indicada.

Téngase en cuenta que para los casos de los procesos de restitución de la tenencia, es el artículo 384 en su numeral 2º, en concordancia con el artículo 385, ambos de la misma obra procesal arriba mencionada, la que indica a donde se le remitirá al demandado la citación para que comparezca a recibir personal notificación del auto admisorio de la demanda, y en caso de no comparecer, la notificación por aviso. Es así como dicha normatividad señala que: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada alega que, aunque la citación para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, así como la notificación por aviso, se le hizo a la dirección que se indicó en la demanda, sin negar en ningún momento que ese sea su lugar de residencia, para la fecha en que se le hicieron los envíos postales ella se encontraba en los Estados Unidos de Norte América, en consecuencia, nunca tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

A pesar de que los tiquetes de ida y regreso a los Estados Unidos de Norte América demuestran que estuvo allí del 24 de julio al 30 de diciembre de 2019; la manifestación que hace la demandada no es compartida por el Juzgado por los siguientes motivos:

Tal y como se dijo arriba, el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 2º indica que, en los procesos de restitución de la tenencia, la notificación del auto admisorio de la demanda se hará a la dirección del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otras cosas; cosa que aquí no ocurrió, al contrario, expresamente en la cláusula TRIGÉSIMA QUINTA del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIA 357111, las partes pactaron: *“DIRECCIÓN*

PARA NOTIFICACIONES: *Las partes señalan la siguiente dirección para recibir notificaciones y demás correspondencia: EL (LOS) LOCATARIO (S): Carrera 25 Nro. 39 Sur 15, Apartamento 1303 Torre 1. Vitta Apartamentos Campestres P.H. Municipio de Envigado...*”, es decir, la misma dirección que la parte demandada señaló en la demanda como aquella en la que la demandada recibirá las notificaciones, y la misma a la que se le remitió la citación para que compareciera a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y la notificación por aviso.

Ahora bien, en las certificaciones que la oficina postal encargada para el envío de la citación y la notificación por aviso, se indica en forma clara que los envíos se entregaron en la dirección correcta y que la persona que los recibió, manifestó que la persona a la cual van dirigidos sí reside allí, con lo que, para este Juzgado, se cumplen con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para tener por cumplida la notificación.

Es que si la señora Yessica Yanet Velásquez Patiño le informó al Banco BBVA que la dirección donde recibía notificaciones y demás correspondencia con respecto al contrato que suscribieron, era la *Carrera 25 Nro. 39 Sur 15, Apartamento 1303 Torre 1. Vitta Apartamentos Campestres P.H. Municipio de Envigado*, era porque allí sería el lugar a donde se le podría enviar cualquier tipo de notificación o comunicación que tuviera que ver con el referido contrato, y no otra, no sirviendo de excusa el hecho de que para el momento de que le enviaron una notificación, se encontraba fuera del país, pues aparte de que en el lugar debió quedar alguien que le informara de cualquier novedad que se presentara, quienes recibieron los envíos le indicaron a la oficina postal que la señora Velásquez Patiño sí residía allí, afirmación que dicha señora no ha desvirtuado.

Sabido es, que en los edificios de apartamentos la correspondencia se entrega en la portería, pues a los empleados de las empresas postales no se les permite ingresar hasta los apartamentos, por ello, jurisprudencialmente ya se encuentra establecido, que entregada en la portería la correspondencia contentiva de la citación y la notificación por aviso, se entiende que el destinatario de la misma la ha recibido.

De acuerdo con lo anterior entonces, considera este Juzgado que la notificación del auto admisorio a la aquí demandada, se hizo en forma correcta y no existe la alegada nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, la demandada, aparte de indicar que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado en legal forma, ha señalado que la demandante, en sus pretensiones, solicitó

la terminación del contrato de leasing nro. 5589600204640, cuando el número de dicho contrato es otro. Esta situación, aparte de que no es causal de nulidad de lo actuado, no tiene ninguna trascendencia, pues en la misma demanda, en el hecho primero, se indica que el contrato de leasing es el nro. 357111, ese fue el contrato que se presentó con la demanda y, en la sentencia, no es que el Juzgado haya amañado la pretensión del demandante al señalar el número correcto del contrato, simplemente se ajustó a lo que se encontraba probado dentro del proceso.

Para resolver la nulidad tampoco tiene incidencia alguna el hecho de que se haya tramitado proceso ejecutivo y se hayan hecho pagos; esos son reproches que correspondían a otra etapa procesal, ya superado y que no puede revivirse.

Es por todo lo anterior entonces, que no se decretará la nulidad que alega la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Señora. Yessica Yanet Velásquez Patiño, dentro del proceso de Restitución de la Tenencia (Leasing Financiero Inmobiliario), que en su contra adelanta el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z